



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 24 de octubre de 2022
(OR. en)

13980/22

EF 316
ECOFIN 1086
DELECT 193

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	24 de octubre de 2022
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2022) 7536 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 21.10.2022 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en lo que respecta a medidas temporales de emergencia relativas a los requisitos de garantías reales

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 7536 final.

Adj.: C(2022) 7536 final



Bruselas, 21.10.2022
C(2022) 7536 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 21.10.2022

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en lo que respecta a medidas temporales de emergencia relativas a los requisitos de garantías reales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La reciente evolución política y de los mercados ha provocado aumentos significativos de los precios y de la volatilidad en los mercados de la energía, los cuales han dado lugar, a su vez, a incrementos sustanciales de los márgenes por parte de las entidades de contrapartida central (ECC) para cubrir las correspondientes exposiciones. Estos incrementos de los márgenes han generado tensiones de liquidez para las contrapartes no financieras, que suelen tener menos activos y activos menos líquidos para satisfacer los requisitos de márgenes, obligándolas a reducir sus posiciones o dejarlas inadecuadamente cubiertas y exponiéndolas a variaciones adicionales de los precios.

El 13 de septiembre de 2022, la Comisión solicitó a la AEVM que examinara si las disposiciones de nivel 2 aplicables, en particular el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (EMIR) en lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central, deben modificarse temporalmente para aliviar en parte la carga a la que se enfrentan las contrapartes no financieras, manteniendo al mismo tiempo el objetivo general del EMIR de preservar la estabilidad financiera. El 22 de septiembre de 2022, la AEVM respondió a la Comisión exponiendo una serie de propuestas concretas para facilitar el funcionamiento de los mercados financieros y energéticos europeos y aliviar la presión sobre la liquidez de las contrapartes no financieras que operan en los mercados regulados del gas y la electricidad compensados a través de ECC con sede en la UE.

El informe de la AEVM que siguió a su respuesta inicial presenta proyectos de modificación de las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 que han sido elaborados por la AEVM al amparo del artículo 46, apartado 3, del EMIR, a fin de ampliar temporalmente el conjunto de garantías reales admisibles integrando en él las garantías bancarias no cubiertas por garantías reales, en el caso de las contrapartes no financieras que actúan como miembros compensadores, y las garantías públicas, en lo que respecta a todos los tipos de contrapartes. La Comisión recuerda que las garantías públicas deben concederse de conformidad con el marco de ayudas estatales de la Unión.

Estas modificaciones son temporales y expirarán una vez transcurridos doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Delegado de la Comisión. Sin embargo, dependiendo de cómo evolucione la situación en los mercados de derivados energéticos, la Comisión está dispuesta a pedir a la AEVM que examine la posibilidad de prorrogar esas medidas temporales.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

La AEVM no ha llevado a cabo ninguna consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación dada la particular urgencia de este asunto, tal como lo permite el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (Reglamento de la AEVM).

De conformidad con el artículo 46, apartado 3, del EMIR, la AEVM ha consultado a la ABE, a la JERS y al SEBC. Cuando era procedente, la AEVM también ha tenido en cuenta la información públicamente disponible procedente de diversas fuentes del sector. Tampoco se ha consultado al Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados debido a la urgencia del asunto, tal como se prevé en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento de la AEVM.

El presente Reglamento de modificación se basa en el informe final de la AEVM enviado a la Comisión el 14 de octubre de 2022.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El acto delegado introduce una modificación en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión.

El artículo 1 modifica los artículos 39 y 62 del Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central, así como su anexo I, de la siguiente manera:

- El artículo 39 se modifica para permitir temporalmente el uso de las garantías públicas que se especifican en el anexo I.
- El artículo 62 se modifica para permitir temporalmente el uso de garantías bancarias no cubiertas o parcialmente cubiertas por garantías reales.
- El anexo I se completa con la sección 2 *bis*, que permite el uso, en condiciones estrictas, de garantías públicas.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 21.10.2022

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en lo que respecta a medidas temporales de emergencia relativas a los requisitos de garantías reales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones¹, y en particular su artículo 46, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión² establece normas técnicas de regulación sobre los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central (ECC) para aceptar garantías reales de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado.
- (2) La reciente evolución política y de los mercados ha provocado aumentos significativos de los precios y de la volatilidad en los mercados de la energía, los cuales han dado lugar, a su vez, a incrementos sustanciales de los márgenes por parte de las ECC para cubrir las correspondientes exposiciones. Estos incrementos de los márgenes han generado tensiones de liquidez para las contrapartes no financieras, que suelen tener menos activos y activos menos líquidos para satisfacer los requisitos de márgenes. Como consecuencia de ello, esas contrapartes no financieras se han visto obligadas a reducir sus posiciones o dejarlas inadecuadamente cubiertas, lo que las expone a variaciones adicionales de los precios.
- (3) A fin de garantizar el buen funcionamiento de los mercados financieros y energéticos de la Unión en las circunstancias actuales y aliviar la presión sobre la liquidez de las contrapartes no financieras que operan en los mercados regulados del gas y la electricidad compensados a través de ECC establecidas en la Unión, debe ampliarse temporalmente el conjunto de garantías reales admisibles a disposición de los miembros compensadores no financieros, incluyendo en él las garantías bancarias no cubiertas por garantías reales.
- (4) A fin de contener las tensiones de liquidez observadas en los mercados de derivados energéticos, las garantías emitidas o respaldadas por entes públicos también deben ser consideradas garantías reales admisibles por parte de las ECC en lo que respecta a las

¹ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

² Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 41).

contrapartes financieras y no financieras, dado que dichas garantías públicas presentan un bajo riesgo de crédito de contraparte, son irrevocables e incondicionales y pueden hacerse efectivas durante el período de liquidación de la cartera del miembro compensador en situación de incumplimiento, planteando, pues, un riesgo de liquidez limitado.

- (5) Cabe esperar que los riesgos relacionados con la ampliación de las garantías reales admisibles a las garantías bancarias no cubiertas por garantías reales y a las garantías públicas serán limitados, puesto que la ampliación estaría sujeta a las salvaguardias en materia de gestión de riesgos de la ECC y se seguirían aplicando todos los demás requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en consecuencia.
- (7) Con objeto de limitar en mayor grado los riesgos asociados a la aceptación como garantía real de garantías bancarias no cubiertas por garantías reales, en lo que respecta a los miembros compensadores no financieros, y de garantías públicas, en lo que respecta a los miembros compensadores financieros y no financieros, estas medidas deben ser de carácter temporal y autorizarse por un período de doce meses, lo que permitirá aliviar la situación de los participantes en el mercado e incentivar su vuelta a los mercados.
- (8) A la luz de la reciente evolución de los mercados, es necesario ampliar lo antes posible el conjunto de garantías reales admisibles a disposición de los miembros compensadores no financieros. Así pues, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (9) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados a la Comisión por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), previa consulta a la Autoridad Bancaria Europea, la Junta Europea de Riesgo Sistémico y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.
- (10) La AEVM no ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ni ha analizado sus costes y beneficios potenciales, ya que ello habría sido considerablemente desproporcionado en relación con el alcance y el impacto de las modificaciones que se prevé adoptar, teniendo en cuenta el carácter urgente y el alcance limitado de los cambios propuestos. Dada la urgencia, la AEVM no ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³. El Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados será informado de ello de conformidad con dicha disposición.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 39, se añade el párrafo segundo siguiente:

³ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

«Hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], a efectos del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, las garantías públicas que cumplan las condiciones establecidas en el anexo I se considerarán garantías de elevada liquidez.».

2) En el artículo 62, párrafo segundo, se añade la frase siguiente:

«No obstante, la sección 2, punto 1, letra h), del anexo I no se aplicará a las operaciones con derivados a que se refiere el artículo 2, punto 4, letras b) y d), del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 entre el [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].».

3) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21.10.2022

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN